

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTICULO 287, Y FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 323 BIS 7, Y SE ADICIONA UN ARTICULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2024

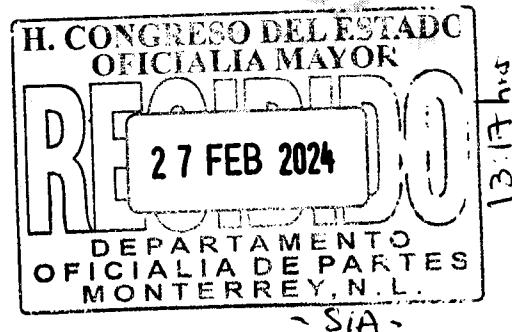
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 287, y la fracción V del artículo 323 Bis 7, y se adiciona un artículo 289 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, tan solo durante el año 2022 se registraron 166 766 divorcios, ubicando la tasa nacional por cada mil habitantes de 18 años o más en 1.9.

Al respecto, nuestro estado se ubicó entre las entidades que registró las tasas más altas con 3.6, tal y como se muestra en la tabla de a continuación:

Gráfica 2
**TASA DE DIVORCIOS POR CADA MIL HABITANTES DE 18 AÑOS O MÁS
POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO¹**
(2022)

Campeche	4.75
Sinaloa	3.71
Nuevo León	3.58
Coahuila de Zaragoza	3.32
Aguascalientes	3.25
Chihuahua	3.08
Tamaulipas	3.02
Sonora	2.80
Zacatecas	2.40
Guanajuato	2.17
Colima	2.16

Según información proporcionada en el documento emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el documento denominado ESTADÍSTICA DE DIVORCIOS (ED) 2022¹ se asentó que de conformidad con lo estipulado en el Código Civil de la entidad federativa que corresponda, las principales causas de divorcio a nivel nacional en 2022 fueron:

- El divorcio incausado con 66.5 % (110 941).
- El divorcio por mutuo consentimiento con 31.7 % (52 955)
- Separación del hogar conyugal por más de un año, con o sin causa justificada con 0.7 % (1 115).

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>

Por lo que en 24 entidades federativas, la principal causa correspondió al divorcio incausado y en las ocho restantes, al mutuo consentimiento.

Entonces, el divorcio incausado es el principal instrumento mediante el cual se disuelven los matrimonios; respecto al trámite en mención, nuestra legislación local establece que el cónyuge que desee promover el divorcio incausado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código."

Sin embargo, en el numeral 271 establece que:

"Art. 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud."

De lo anterior se desprende que en realidad el juicio se centra en la disolución del vínculo matrimonial, y no en las demás consecuencias jurídicas, estableciendo en el siguiente artículo 287 que:

"Art. 287.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a las hijas e hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código."

Es decir, respecto al tema que nos ocupa, señala que una vez que se decrete el divorcio se procederá a la división de los bienes comunes, sin embargo, se es omiso en considerar que el patrimonio que se haya formado durante el matrimonio se encuentra susceptible a cambios, tales como el traspaso y ocultamiento con la finalidad que el ex cónyuge no pueda gozar de los mismos, perjudicando a la pareja afectada, y contraviniendo el interés superior de la niñez, debido a que estas acciones pueden limitar el acceso de los recursos que permitan garantizar a satisfacción de sus necesidades básicas para su desarrollo, como la alimentación, educación, salud, vivienda, recreación, entre otros.

El fraude familiar, el cual mediante la presente propuesta se pretende definir como la acción de ocultar, transferir o adquirir bienes a nombre de terceros con el objetivo de no otorgar o reconocer los derechos del o la cónyuge sobre esos bienes, garantizará un acceso pleno y justo al momento de una

división de los bienes, ya que también, en muchos juicios, los partes dejan por muchos años pendiente los incidentes referentes a la liquidación, compensación y demás, al no existir la obligación de realizarlo de manera inmediata; siendo evidente que durante el paso del tiempo los bienes van sufriendo cambios, y al no existir una protección sobre los mismos se puede llegar a afectar severamente el patrimonio de uno de los cónyuges.

Amen de lo anterior, es menester señalar que el Código Civil para el Estado de Nuevo León establece como violencia económica:

"V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima."

Por lo que además de lo señalado en párrafos que anteceden, también nos encontramos ante un tipo de violencia que no puede ser ignorada

Por lo tanto, el día de hoy propongo que desde el momento en que se admite la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dicten las medidas cautelares convenientes para que los cónyuges no comentan fraude familiar, es decir, se pretende que los Jueces tengan la obligación de garantizar que no se realicen cambios al patrimonio obtenido durante el matrimonio desde el inicio de cualquier trámite de divorcio, y no solo en casos específicos o hasta el momento en que se vaya a iniciar una liquidación, compensación o cualquier otro incidente o juicio.

Para un mayor entendimiento de la reforma propuesta me permito transcribir el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 287.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a las hijas e hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.	Art. 287.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges, evitando en todo momento que se cometiera el fraude familiar , o con relación a las hijas e hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.
SIN CORRELATIVO	289 BIS. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas cautelares convenientes para que los cónyuges no cometan fraude familiar, entendiéndose este, como el ocultamiento, transferencia o adquisición de bienes a nombre de terceros, o cualquier otra, lo anterior, para que no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.
Art. 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes: I. a III. V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de	Art. 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes: I. a III. V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de

la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y V.	la Propiedad y del Comercio, a efecto de prevenir el fraude familiar y garantizar las obligaciones alimenticias; y V.
---	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 287, y la fracción V del artículo 323 Bis 7, y se adiciona un artículo 289 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 287.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges, **evitando en todo momento que se cometiera el fraude familiar**, o con relación a las hijas e hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

289 BIS. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas cautelares convenientes

para que los cónyuges no cometan fraude familiar, entendiéndose este, como el ocultamiento, transferencia o adquisición de bienes a nombre de terceros, o cualquier otra, lo anterior, para que no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.

Art. 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. a III.

V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de **prevenir el fraude familiar** y garantizar las obligaciones alimenticias; y

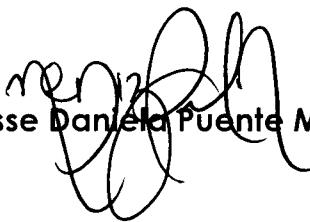
V.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 27 de febrero de 2024

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Del Consuelo Gálvez

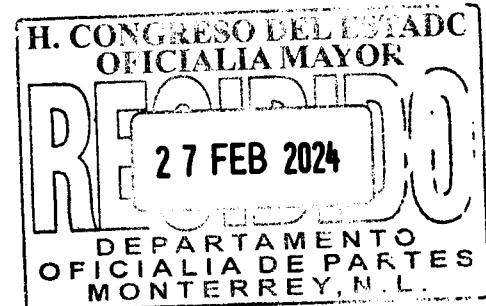
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. Roberto Carlos Farias García

José Alfredo Pérez Bernal



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 287, y la fracción V del artículo 323 Bis 7, y se adiciona un artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5419/LXXVI
Expediente Núm. 18202/LXXVI

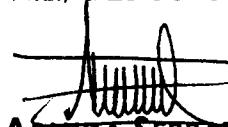
**C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el Artículo 287, y fracción V del Artículo 323 Bis 7, y se adiciona un Artículo 289 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 28 de febrero de 2024


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. PL 1912/LXXVI



C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 28 febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Párrafo Sexto recorriéndose los posteriores al Artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Nuevo León, en Materia de Incentivos para la Contratación Gubernamental a Empresas que Adopten Políticas de Igualdad y Sustentabilidad, al cual le fue asignado el número de Expediente 18196/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 23 y 41 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al cual le fue asignado el número de Expediente 18197/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación del segundo párrafo y por adición de un tercero, el Artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18198/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el Artículo 287, y fracción V del Artículo 323 Bis 7, y se adiciona un Artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18202/LXXVI.



"2024, Año del Bicentenario del Poder Legislativo del Estado"

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA**

OFICIALÍA MAYOR

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 28 de febrero de 2024

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR